

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- **Modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.**
La Ley N° 19.478 introduce varios cambios en diversas áreas de la LIF.

Tributario y Legal

Modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.

El 29 de diciembre de 2016 se sancionó la Ley N° 19.478 que modifica varios aspectos de la Ley 19.210 (Ley de Inclusión Financiera- LIF).

La Ley N° 19.478 introduce varios cambios en diversas áreas de la LIF.



- **Dinero electrónico, art. 2 LIF:** el dinero electrónico será convertible en efectivo a solicitud del titular, no sólo por el emisor sino también por terceros. Entendemos que este cambio se deberá reglamentar estableciendo las condiciones a cumplir. Se agrega como posibles emisores de dinero electrónico a las instituciones habilitadas por el BCU.
- **Cronograma de incorporación, art. 13 LIF:** El cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a las previsiones de la ley no podría exceder de dos años contados desde la vigencia de la ley y el PE podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Ahora se agrega que en las localidades de menos de 2000 habitantes, las mencionadas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles (dicha excepción ya había sido incorporada para el pago de remuneraciones).
- **Prestaciones de alimentación, art. 19 LIF:** De acuerdo con lo previsto en el art. 19 las prestaciones de alimentación (art. 167 de la Ley 16.713) que no sean suministradas en especie solo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico que tenga exclusivamente dicha finalidad. Una de las modificaciones ahora introducidas tiene como objetivo habilitar la emisión de medios de pago con billeteras multipropósito que reciban fondos destinados al pago de prestaciones de alimentación, siempre que garanticen que estos fondos no se puedan destinar a fondos distintos a los previstos. En tal sentido, la nueva redacción del art. 19 señala que los instrumentos electrónicos deberán garantizar que los fondos acreditados para suministrar las prestaciones de alimentación no puedan destinarse a otros usos. Esto implica que siempre que puedan separarse el uso de los fondos acreditados, en un mismo instrumento electrónico podrían acreditarse prestaciones de alimentación y fondos de otros orígenes. Entendemos que la implementación de esta modificación requerirá posterior reglamentación.

Adicionalmente, se prevé que los beneficiarios de las prestaciones de alimentación tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de las prestaciones.
- **Excepción, art 21 LIF:** A las excepciones ya previstas para abonar ciertas prestaciones (remuneraciones, pasividades, beneficios sociales) a través de medios diferentes a los previstos en este régimen (acreditación en cuenta bancaria o instrumento de dinero electrónico), se incorpora el caso de los trabajadores del servicio doméstico, indicándose que la excepción podrá extenderse hasta el 31 de diciembre del 2017 y que el PE podrá extender este plazo de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

- **No discriminación y gratuidad, art. 24 LIF:** En este artículo se aclara que las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrecen los servicios establecidos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales, entre otros, son las que deberán cumplir con las condiciones básicas a que nos referiremos enseguida (art. 25 LIF).

Esas instituciones tendrán la obligación de brindar los servicios en cuestión con las mismas condiciones para el cobro de pensiones alimenticias dispuestas por juez competente y en aquellos casos en que se solicite el cobro a través de acreditación en una cuenta bancaria o instrumento de dinero electrónico.

- **Condiciones básicas mínimas, art. 25 LIF:** se procede a ajustar algunas de las condiciones básicas que han de cumplir las cuentas en instituciones de intermediación financiera en que se acrediten remuneraciones y pasividades, incorporando ahora algunas de dichas condiciones también a los instrumentos de dinero electrónico. Estos instrumentos tendrán que habilitar la realización de transferencias domésticas, consultas de saldos, cinco extracciones gratuitas y a efectuar ocho transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico locales.

Adicionalmente, se aclara de que las condiciones antes mencionadas así como las establecidas en los literales B y E) de la Ley 19.210, no son de aplicación para los instrumentos de dinero electrónico para alimentación.

Por último, se establece que estas nuevas condiciones regirán a partir del 1° de mayo del 2017, pudiendo prorrogarse por hasta un máximo de seis meses.

- **Restricciones al uso de efectivo, art. 35 LIF:** con respecto a las restricciones al uso de efectivo para operaciones de hasta 40.000 UI, en primer lugar se dispone que dicha disposición regirá a partir del 1° de julio de 2017 (la prórroga hasta dicho plazo fue sancionada expresamente a través de la Ley 19.475).

Adicionalmente se amplía el elenco de operaciones comprendidas en la restricción, dado que se dispone se aplicará al "*pago de toda operación o negocio jurídico*" mientras que la redacción original del artículo refería a "*toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios*".

También se amplía el alcance subjetivo de la restricción al uso de efectivo, estableciendo el nuevo texto que la prohibición del uso de efectivo para materializar el pago aplicará "*cualesquiera sean los sujetos contratantes*". Recordemos que la redacción original preveía que la limitación aplicaba a aquellas relaciones en las que al menos una de las partes fuera una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar.

- **Restricciones en operaciones de elevado monto, art. 36 LIF:** en cuanto a las restricciones para el pago de las operaciones de elevado monto también se dispone que regirá a partir del 1° de julio de 2017 y se amplía el elenco de operaciones comprendidas

La Ley N° 19.478
introduce varios cambios
en diversas áreas de la LIF



en la restricción aplicándose al “*pago de toda operación o negocio jurídico*”.

Además, se agrega que la reglamentación podrá habilitar para el pago de dichas operaciones, la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas.

Recordamos que en el texto original, además de los medios de pago electrónicos y cheques de pago diferido cruzados no a la orden, solamente se habilitaba a la reglamentación a ampliar los medios de pago admitidos a los cheques cruzados no a la orden.

- **Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles, art. 39 LIF:** en este caso la modificación incorporada mediante la Ley N° 19.478, refiere a que el pago podrá realizarse mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o a través de instrumento de dinero electrónico a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. En la redacción original, el único medio de pago admitido era la acreditación en cuenta en institución de intermediación financiera.
- **Enajenaciones de inmuebles, art. 40 LIF:** en materia de enajenaciones de inmuebles además de preverse que la disposición entrará en vigencia el 1° de julio de 2017 se incorporan modificaciones que comprenden aquellas situaciones en que existen negocios encadenados y saldo de precio ampliando los medios de pago admitidos para dichos casos.

Recordemos que el texto original disponía que las operaciones de enajenación de inmuebles cuyo importe supere las 40.000 UI deberán abonarse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambios cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

En la actual redacción se prevén como medios de pago admitidos los medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente.

Adicionalmente dispone que cuando el pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación de compraventa de inmuebles, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Además se dispone que cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo de precio deberán materializarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico.

En cuanto a los instrumentos en que se documente la operación se dispone que la reglamentación establecerá la forma en que deberá individualizarse los medios de pago utilizados y se agregan previsiones especiales según el tipo de operación de que se trate. En el caso de los negocios encadenados se deberán individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta el negocio que dio origen a la serie de negocios encadenados, dejando constancia de

la correspondencia entre dichos negocios y los correspondientes endosos de las letras de cambio utilizadas. En las operaciones con financiación en las que haya saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados siempre y cuando se deje constancia de que el pago se realizó mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

En cuanto a los escribanos que actúen en las operaciones sobre bienes inmuebles, se dispone que no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones establecidas. En caso de incumplimiento serán aplicables a dichos profesionales las sanciones disciplinarias previstas por la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente se dispone que los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos que no cumplan con las individualizaciones y constancias requeridas por la LIF y que se hayan abonado mediante medios de pago distintos a los habilitados por la LIF.

- **Adquisiciones de vehículos, art. 41 LIF:** en las operaciones de adquisiciones de vehículos se incorporaron previsiones similares a las referidas para las compraventas de inmuebles, en el sentido de ampliar los medios de pago admitidos y habilitar la utilización de letras de cambio que no estén a nombre del comprador para el caso de negocios encadenados e introduce disposiciones para aquellos casos en que exista un saldo de precio.

También resultan aplicables los comentarios realizados con respecto a la individualización de los medios de pago utilizados, en el instrumento que documente la operación.

- **Tributos nacionales, art. 43 LIF:** se procede a ajustar los medios de pago habilitados para cancelar los tributos nacionales, estableciendo que además de los medios de pago electrónicos o certificados de créditos de la DGI ya previstos, se podrán cancelar mediante cheque de pago diferidos cruzados, cuando anteriormente se permitían cheques diferidos cruzados no a la orden. Adicionalmente, se establece que la reglamentación fijará los plazos y condiciones para la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución financiera.

Vale destacar, que para los pagos inferiores a 10.000 UI no serán de aplicación las mencionadas disposiciones.

Dado que aún no se ha emitido un nuevo decreto, entendemos que al momento se mantienen vigentes las disposiciones establecidas por el Decreto N° 89/016, que establece que podrán utilizarse para el pago de tributos los cheques cruzados no a la orden hasta el 30 de junio del 2017.

- **Incumplimientos a la utilización de los medios de pago previstos, art. 46 LIF:** el texto del artículo que establece las sanciones al incumplimiento en la utilización de los medios de pago previstos por la LIF en los arts. 35, 36, 40 y 41 (restricciones al uso de efectivo, restricciones para operaciones de elevado monto, compraventa de inmuebles y adquisiciones de vehículos) se modificó ampliando la aplicación de las sanciones establecidas a lo dispuesto en los arts. 12 y 14 de la LIF que refieren al pago de

honorarios profesionales y pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia.

Adicionalmente, en cuanto al monto de la multa aplicable, en la nueva redacción del art. 46 se dispone que la multa máxima podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los dispuestos por la LIF o 10.000 UI (el texto original disponía que la multa sería de hasta el 25% del monto abonado o percibido por medios de pago no admitidos).

Serán responsables solidarios tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, con excepción del caso de pago de honorarios o servicios personales en cuyo caso será responsable solamente la parte que reciba los pagos por medios no admitidos.

- **Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico, art 64 LIF:** La incorporación realizada refiere a que los proveedores o comercios pueden decidir aceptar tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico, pero no podrán cobrar un importe mayor al que correspondería el cobro si fuera en efectivo. Si bien se entendía que la aceptación de medios de pago electrónicos era facultativa del comercio, mediante la nueva ley se establece expresamente. Adicionalmente, se dispone que en la medida que los comercios decidan aceptar estos medios de pago, no podrán limitar la aceptación de los mismos estableciendo montos mínimos para su uso.
- **Transferencias entre instituciones habilitadas por el BCU, art 79 LIF:** La facultad del PE de regular los precios de transferencias domésticas entre cuentas bancarias se extiende a las que se realicen a través de instrumentos de dinero electrónico.
- **Valor de la UI, art 82 LIF:** en relación a la cotización de la Unidad Indexada para convertir los valores expresados en la LIF en dicha unidad, a partir del 1° de enero del 2018 para convertir dichos valores deberá tomarse la cotización de la UI al primer día de cada año. Anteriormente, debía tomarse la cotización del primer día del mes y la modificación busca que los montos queden fijos para todo el año civil.
- **Deducciones admitidas para el IRAE, art. 24 Título 4:** se ajustan las condiciones para la deducibilidad de los arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito, así como para los honorarios profesionales, requiriendo que los pagos por estos conceptos se hayan realizado de conformidad con las condiciones establecidas en la LIF, esto es, que el pago se haga a través de medios electrónicos o acreditación en cuenta de instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Se agrega como condición de deducibilidad para los gastos correspondientes a fletes que el pago se haya hecho a través de los medios de pago electrónicos o acreditación en cuenta de instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, según las condiciones que va a establecer la reglamentación.

Breves

Tributario

- Con fecha 23.01.17 fue publicada en el Diario Oficial la Ley 19.470 que aprueba el acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de las Inversiones.
- Por Resolución de la DGI 326/2017 se incluye como bienes exonerados de IVA (Resolución de la DGI 305/979), a los bienes denominados "despedregadoras o recogedoras de piedras accesorias a tractores agrícolas" de uso exclusivo en el medio rural.

Legal

- Por Decreto 7/017 se ajustan disposiciones del Decreto 329/016 que otorga exenciones a los proyectos de construcción de gran dimensión económica con destino a oficinas, ampliando el elenco de inversiones elegibles y el periodo de aplicación de las mismas.
- Con fecha 9/1/17 se aprobó el Decreto N° 4/017 que fija el salario mínimo nacional a regir a partir del 1/1/17 en \$12.265 mensuales.
- Por Resolución de 21/12/16 el INE fijó los montos límites de las adquisiciones estatales reguladas por el Decreto 150/012 (TOCAF) para el período enero a diciembre de 2017.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación